



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 009-2022/MPHy

Caraz; 18 ENE. 2022

VISTOS: El Expediente Administrativo N°00005731-2021, de fecha 09 de agosto del 2021, Expediente Administrativo N°9009-2021, de fecha 13 de diciembre del 2021, y el Informe Legal N°015-2022-MPHy/05.10, de fecha 13-01-2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 que está aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el Artículo 38° sobre el Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, según el Inciso 38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos. Según lo establecido por el administrado Juan Benigno Vásquez Gomero, el que pretende que se indemnice por daños y perjuicios de su propiedad que está Ubicado en el Sector Cumpayhuara, del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas - Ancash, que dicha propiedad no se encuentra inscrito solo aparece como observado cuando realizo la respectiva búsqueda por parte de la Unidad de Catastro, por lo tanto, su petición sería infundado.

Que, con el Expediente Administrativo N°00005731-2021, de fecha 09 de agosto del 2021, el administrado Juan Benigno Vásquez Gomero, solicita pago por Indemnización, el cual la solicitud carece de fundamentación jurídica y fáctico, además no especifica los daños ocasionados y tampoco no acredita documento alguno de dicho daño ocasionado a su propiedad al Ejecutar la Obra: "INSTALACIÓN DE DEFENSA RIVEREÑA EN EL RIO LLULLAN PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES CON FINES DE PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA Y PRODUCIDA EN EL DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - ANCASH" del Consorcio Rio Llullan, que a través del Informe N°0515-2021-MPHy/07.12, de fecha 19 de mayo de 2020, el Jefe de la Unidad de Obras y Liquidaciones de la MPH-Cz, la Ing. Angelica Melicia Carbajo Murga, el cual la oficina antes mencionada da respuesta con Carta N°081-2021-MPHy/07.12; adjuntando los informes correspondientes tanto del Contratista del Consorcio Rio Llullan; y con el Informe N°0231-2021-MPHy/07.12,





de la Gerencia Desarrollo Urbano y Rural el cual deriva a nuestra gerencia para opinión legal correspondiente que emite mediante el Informe N°054-2021-MPHy/05.10, indicando que esta la Gerencia Asesoría Jurídica, considera que no corresponde efectuar pago alguno, por indemnización y perjuicios a favor del Sr. Juan Benigno Vasques Gomeró; además el Residente de Obra y el Representante común del Consorcio Rio Llullan, presenta el Informe de interferencias y retiro de propietarios de la faja marginal para la culminación de la ejecución del camino rustico, de la cual la única persona no firmo dicha autorización fue el administrado antes mencionado; que con el Informe N°286-2021-MPHy/07.13, emitido por el Ing. William D. Nieto García, indica que el predio de UU.CC N°70431, parte del cual pretenden que se indemnice, no se encuentra inscrito y que aparece como observado; por ello el Consorcio Rio Llullan, niega tajantemente haber realizado algún daño a propiedades externas a la ejecución del proyecto, por esta razón el administrado Juan Benigno Vásquez Gomeró, está tratando de sorprender al Consorcio Rio Llullan y a la entidad con falsas acusaciones como el talado de sus árboles, y entre otros hechos, además el proyecto lo efectuaron en la faja marginal del Rio Llullan por lo que no afectaron dicha propiedad.

Que, a través del Expediente Administrativo N°9009-2021, de fecha 13 de diciembre del 2021, el administrado Juan Benigno Vásquez Gomeró, con una solicitud Interpone Recurso De Apelación Por Silencio Negativo Ficto, que carece de fundamento jurídico y factico, y hace mención a un expediente que no corresponde a dicho expediente antes mencionado, que es el Expediente Administrativo N°1478-2021, de fecha 03 de marzo del 2021, es del administrado Juan Rogelio Cullcush Ponte, conforme sus anexos también habla de dicho administrado antes mencionado,

Que, la solicitud por pago de indemnización seria infundado su petición del Administrado Juan Benigno Vásquez Gomeró, de los dos Expedientes Administrativos N° 5731-2021 y el Expediente Administrativo N°9009-2021, en primer; lugar por falta de fundamentación jurídica, en segundo; lugar el administrado no haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos señala la Ley de Procedimiento Administrativo General que es aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS en el Capítulo VIII, según el Artículo 199° Efectos del Silencio Administrativo, en el Inciso 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en este caso el administrado no cumple con lo establecido. En tercer, lugar el Expediente Admirativo N°9009-2021 que pretende interponer Recurso de Apelación por Silencio Negativo Ficto, no se encuentra fundamentado según los hechos sucedidos ; por el cual solicita el pago de Indemnización por uso de bien privado, por parte del Consorcio Rio LLullan, por los trabajos que realizaron de la Obra: *"INSTALACIÓN DE DEFENSA RIVEREÑA EN EL RIO LLULLAN PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES CON FINES DE PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA Y PRODUCTIVA EN EL DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS"*, el cual no acredita la documentación adecuada el administrado y además en conjunto con la normativa del TUO de la Ley 27444 hace mención al Expediente Administrativo N°1478-2021, que es del Sr. Juan Rogelio Cullcush Ponte, cuenta con 28 folios, que no tiene ningún vínculo alguno con otros expedientes que están pidiendo Inmunización por supuestos daños ocasionados, por lo cual se debe desestimar el recurso presentado por el administrado.





Que, por Informe Legal N° 015-2022-MPHy/05.10, de fecha 13-01-2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que se declare infundado, el Recurso de apelación por Silencio Negativo Ficto, del administrado Juan Benigno Vasques Gomero.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con la *delegación* otorgada mediante la Resolución de Alcaldía N°191- 2021-MPHy de fecha 03-08-2021; y con los vistos de la Gerencia Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación por Silencio Negativo Ficto, del Administrado Juan Benigno Vásquez Gomero, asimismo téngase por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con el contenido de la Resolución emitida a las partes que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
C.P.C. Emma Andrea Castillo López
GERENTE MUNICIPAL